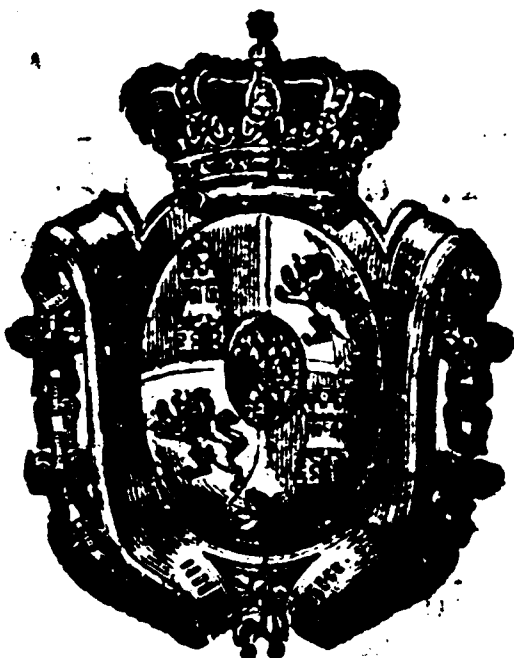




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Una de las razones que movieron mi real ánimo á mandar expedir el decreto orgánico de las secretarías-archivos de las capitanías generales en 14 de febrero de este año fue la necesidad de dividir convenientemente el servicio, y sin introducir confusiones, el despacho de sus negocios, que por el decreto de 2 de marzo de 1842 se puso exclusivamente á cargo del cuerpo de estado mayor del ejército, y que sobre pesar demasiado sobre su escaso personal le inutilizaba hasta cierto punto, habiendo de instruir asuntos ajenos á su instituto, como son todos los anotados en el artículo 2.º del citado decreto. Estensa y razonadamente constan allí las causas que obligaron á mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el director del cuerpo de estado mayor, á proponerme la reforma: mas como en ella se crease el destino de secretario-archivero, sobre cuya verdadera posicion respecto al gefe de estado mayor de los distritos, ó quien haga sus veces, ha pedido posteriormente aclaraciones el mismo director del cuerpo de estado mayor, por tocarse ya inconvenientes embarazosos para el servicio, que pueden y deben evitarse sin menoscabo de él; y siendo mi voluntad tambien que el cuerpo de estado mayor del ejército dirija únicamente estas dependencias y conserve su pertenencia como una de las atribucio-

nes de su institucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda excluida del decreto de 14 de febrero de este año, como innecesaria y anómala al lado de los gefes de estado mayor de los distritos, la clase de secretarios-archiveros en las secretarías llamadas hasta aquí archivos de las capitanías generales: en adelante no tendrán otro nombre que el de seccion-archivo, sin otro gefe que el natural por categoría en las mismas y despues por antigüedad. Esta seccion estará única é inmediatamente dependiente del gefe de estado mayor en los distritos, ó del oficial del cuerpo que haga sus veces: instruirá lo adjudicado á las secretarías-archivos en el art. 2.º del decreto de 14 de febrero; recibirá la entrada y la pondrá al despacho juntamente con los demas asuntos de las otras secciones, pudiendo el gefe de estado mayor variar los trabajos, aumentarlos ó disminuirlos en casos muy marcados, segun mas convenga al servicio.

Art. 2.º Como por la desaparicion de los secretarios-archiveros resultaria escaso el personal detallado á cada distrito en el cuadro de organizacion, se aumenta á cada seccion-archivo un oficial de la clase de segundos con el sueldo ya señalado de 4,800 rs.

Art. 3.º Se conserva en su fuerza y vigor todo lo prevenido en el decreto de 14 de febrero de este año, á escepcion de lo que dice relacion con los secretarios archiveros; pero continuarán inamovibles los secretarios de las comandancias generales del campo y gobiernos de Ceuta y Cadiz, segun se establecieron en el decreto de 14 de mayo de 1831.

Art. 4.º El capitán general de cada distrito

militar me propondrá, en la forma prevenida en el artículo 10 del decreto de 14 de febrero de este año, los oficiales de la seccion-archivo respectiva, con la diferencia de no comprender al secretario-archivero y aumentar un segundo oficial, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de esta mi real resolucion.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Atendiendo á los muy especiales y distinguidos servicios consagrados á la defensa de la patria y derechos de mi trono constitucional por el teniente general D. Diego de Leon y Navarrete, primer conde de Belascoain, y para tributar á su memoria una muestra de mi gratitud y de la de todos los españoles que, admirando sus heroicas virtudes civiles y militares, deploran su pérdida dolorosa é irreparable, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Pilar Juez Sarmiento, viuda del teniente general de los ejércitos nacionales D. Diego de Leon y Navarrete, primer conde de Belascoain, la pension de 45,000 rs. vn. anuales sobre el tesoro público, equivalente al sueldo que en cuartel disfrutaria su difunto esposo, y trasmisible á sus hijos, haérfanos del mismo, bajo las condiciones del reglamento del monte pio militar.

Art. 2.º El gobierno presentará en tiempo oportuno este decreto á las Cortes para su confirmacion, sin perjuicio de lo cual se cumplirá lo en él determinado.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Continúa el reglamento provisional para la organizacion de las milicias provinciales de las islas Canarias, inserto en nuestros números 1824, 1825, 1826, 1827, 1832, 1833, 1834 y 1835.

479. Sin perjuicio de las épocas que quedan prefijadas para las revistas, podra el inspector pasar por sí ó por medio del subinspector revista de inspeccion extraordinaria á algun cuerpo si así lo exigiese un motivo interesante del servicio, en cuyo caso deberá darse conocimiento de las causas que lo hayan motivado.

480. Durante el tiempo que el inspector ó subinspector revisten las milicias provinciales disfrutarán mensualmente de 10 rs. vn. de gratificacion, que percibirán de la tesorería, para subvenir á los gastos de transporte, correo y demas anejo á su cargo.

181. Al secretario que acompañe á dichos gefes en la revista se le abonará igualmente por la tesorería la gratificacion de 300 rs. mensuales, que le estan señalados en Real orden de 10 de mayo de 1827.

182. Procurará el inspector que los milicianos no esten reunidos mas tiempo que el indispensable en las revistas, y, siendo posible, que no esceda este de cuatro dias, á fin de evitarles los perjuicios que podrán seguirseles en sus intereses.

183. Los gastos que ocasione cada cuerpo durante la revista de inspeccion serán satisfechos por los fondos que este tiene, y si no bastasen, por la pagaduría militar, previa la correspondiente justificacion de su importe.

CAPITULO V.

Instruccion.

184. Para que los oficiales, sargentos y cabos de estas milicias provinciales puedan adquirir la instruccion teórica y práctica que tanto interesa al bien del servicio y gloria de las armas, se reunirán en la capital los oficiales del batallon en dos ó tres distintas épocas del año, á juicio del inspector, eligiéndose las que menos perjudiquen á sus intereses, para instruirse bajo la direccion del sargento mayor, sin goce de sueldo. Los sargentos estaran reunidos en la misma capital 24 dias cada año, divididos en iguales tres épocas, con el objeto de su instruccion y uniformidad, sin devengar haber, bajo la direccion de aquel gefe, ó en su defecto de la del ayudante. La instruccion de los cabos tendrá lugar dos veces al mes en las compañías y en dias de fiesta al cuidado de uno de los oficiales de aquellas. Todos deberán concurrir, sin escepcion á esta especie de academia, á fin de que se impongan de los conocimientos necesarios para el mejor desempeño de las funciones de sus clases, al mismo tiempo que se instruyan y perfeccionen en la táctica y gobierno interior de una compañía y cuerpo.

185. En el concepto de que estos batallones han de ejercitarse ó imponerse completamente (sin desatender los intereses particulares de cada individuo mientras esten en provincia) en todos los fuegos, marchas y maniobras de infanteria de línea y ligera, se dedicarán sus gefes y oficiales á adiestrar y disciplinar los sargentos, cabos y milicianos con el esmero y eficacia que aseguren el logro de tan importantes objetos.

186. Para que se guarde la debida uniformidad con los cuerpos de infanteria en las formaciones, manejo del arma, marchas y evoluciones, y en las reglas y método que se ha de seguir en la enseñanza, observarán estas milicias cuanto es-

presen las tácticas vigentes de infantería de línea y ligera.

487. Cada 45 dias se reunirán las compañías en los dias festivos al centro de la demarcacion para los ejercicios doctrinales, à cuyo acto no deberá faltar individuo alguno sin legitima causa.

488. Los reclutas y atrasados tendrán leccion todos los dias de fiesta de precepto hasta que queden perfectamente impuestos de sus obligaciones.

489. Si circunstancias extraordinarias exigiesen acelerar la instruccion de estos cuerpos, se les dará á juicio del inspector.

490. Cada cuatro meses se reunirán los batallones y secciones en los puntos mas céntricos de la demarcacion de cada uno para ser revistados por sus gefes y enterarse del adelanto que hayan tenido las compañías; dispondrá que cada uno trabaje por sí, mandándolas los oficiales á su presencia. Reunidas despues, las harán ejecutar el manejo del arma segun la táctica de línea en la instruccion de batallon y en la escuela de guerrillas. Estos ejercicios durarán tres ó cuatro dias, á juicio del gefe, á fin de que uno se emplee en la revista parcial de compañías y en la del batallon ó seccion y evoluciones que quedan indicadas.

491. Los gefes exigirán y serán responsables que tanto los oficiales como la tropa se presente en toda formacion con el uniforme completo que tienen señalado. Celarán que la instruccion que los oficiales den á sus compañías sea uniforme y arreglada à las tácticas que indispensablemente deben tener, ademas de la ordenanza general del ejército y este reglamento.

492. El sargento mayor pasará al comandante, cuatro dias antes de la revista cuatrimestre, una noticia que espresé el estado de instruccion y aplicacion de los oficiales, materias de que se ha tratado en la reunion de los 45 dias prevenidos en cada año, si hubiese lugar antes de la revista; y le participará nominalmente cualquiera que haya dejado de asistir, cuántos dias y por qué causa: igual conocimiento le dará por escrito el ayudante respecto de los sargentos y cabos.

493. Al tenor de lo que prescribe el artículo que antecede, participará el comandante al subinspector despues de la revista el estado de instruccion en que se encuentra el batallon y cuanto haya practicado en aquel acto, con remision de las espresadas noticias que le hayan pasado el sargento mayor y ayudante, á fin de que con estos antecedentes pueda venir en conocimiento del adelanto de los cuerpos y formar concepto de los oficiales.

CAPITULO VI.

Policia de estos cuerpos en provincia y por batallones ó destacamentos en guarnicion.

494. Siempre que se reunan las compañías

ó batallones estando en provincia, sea para los ejercicios doctrinales ú otra funcion del servicio, los cabos encargados de las escuadras revistarán los individuos de las suyas, segun se previene en los artículos 11 y 12 de la ordenanza general del ejército en sus respectivas obligaciones; y si alguno dejare de presentarse con el aseo debido, providenciará que inmediatamente remedie las faltas que notare, á fin de que cuando la presente al sargento primero, y éste á los oficiales de la compañía, nada tengan que reparar, tanto en el aseo personal de cada uno, como en el vestuario, armamento, municiones y corraje.

495. Cualquiera fuerza de estos cuerpos que se halle sobre las armas en destacamentos ó guarniciones observará para su policia y régimen interior lo que prescribe la instruccion para el gobierno de las compañías que contiene la recopilacion de las leyes militares, y lo que se previniese y adoptase para los cuerpos del ejército.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

En atencion á los méritos y circunstancias del brigadier D. Manuel Lasala, vengo en nombrarle gefe político de la provincia de Cádiz, en reemplazo de D. Leonardo Talens de la Riva, cuyos buenos servicios me reservo utilizar oportunamente.

Dado en Palacio á 19 de mayo de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La administracion general de bienes nacionales con fecha 29 del pasado me dice lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta administracion general con fecha 20 del corriente la real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. S. de 17 de marzo de 1843 recordada en 20 de setiembre del mismo acerca de la oposicion que hacen los censatarios enfitéuticos de las encomiendas vacantes de la orden de S. Juan en el principado de Cataluña, al pago que en este concepto deben verificar á las mismas; y euterada de cuanto han espuesto las oficinas de Barcelona sobre el asunto, la administracion general del cargo de V. S., su asesor, y el de la superintendencia, se ha servido mandar que V. S. prevenga á los intendentes de las provincias en que los censatarios ha-

gan oposicion al pago de los réditos que deben satisfacer, que por los medios marcados por las instrucciones les compelan à estinguir sus descubiertos, puesto que su resistencia no se funda en ninguna razon de justicia; cuidando que los empleados à cuyo cargo se halla la recaudacion, cobren puntualmente cuanto corresponda al tiempo de los vencimientos, para que el descuido de las oficinas no sirva de pretesto à los deudores para no pagar. De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La administracion la traslada à V. S. à fin de que se sirva disponer su esacto cumplimiento, haciéndola estensiva à todos los demas censos correspondientes al Estado, cuya satisfaccion suelen frecuentemente resistir los respectivos censatarios, à pretesto de que no se les presenta la escritura de su imposicion aun cuando se halle reconocido el censo por pagos anteriores é identificado por los libros ó asientos de la comunidad ó corporacion preceptora, que es cabalmente la oposicion que han hecho los de las encomiendas de que se trata para no satisfacer sus débitos por aquel concepto; resistencia que por no fundarse en razones de justicia ha sido desestimada por la preinserta resolucion. Del recibo de esta circular y de haber dado V. S. sus disposiciones para que por medio del Boletin Oficial de esa provincia ténga la publicidad debida, espera la administracion el correspondiente aviso.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial à los deudores que en esta provincia se hallen en los casos que han motivado la preinserta real resolucion. Madrid 17 de mayo de 1844.—Nuñez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

En virtud de providencia de esta fecha del señor juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de treinta días, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, à todos los que se crean con derecho à los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la parroquia de Miraflores de la Sierra fundó D. Andrés y Lázaro Vallejo, en el concepto que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 8 de mayo de 1844.

En la villa de Chapinería están concluidos y espuestos al público por el término de diez días los repartimientos del culto y clero del presente año, en cuyo término los contribuyentes que gusten podrán acudir à enterarse de ellos y hacer las reclamaciones que les convenga.

El ayuntamiento de Valdaracete celebra el remate de los pastos para ganadería el 26 de mayo: el que quiera enterarse de sus condiciones pasará à la secretaría de ayuntamiento, donde están de manifiesto.

Habiendo sido declarada por vacante la plaza de maestra de niñas de Villaviciosa de Odon ha acordado su ayuntamiento constitucional señalar el día 6 de junio próximo para su provision. Las aspirantes à dicha plaza presentarán sus solicitudes en la secretaría del mismo ayuntamiento; teniendo entendido que la dotacion consiste en 3 rs. diarios, casa y ajustes alzados que haga con los padres de las niñas à quienes enseñe labores que no sean de las comunes, debiéndose acreditar previamente la aptitud legal para la enseñanza, con el correspondiente título de examen y su buena conducta con los competentes documentos.

MERCADO.

Día 20 de mayo.

Trigo de 31 à 36 rs. fanega.

Cebada de 12 à 14 id.

Algarroba de 16 à 17.

Aceite de 54 à 56 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

A pesar de los repetidos anuncios para el pago del trimestre vencido en 31 de marzo del presente año por la suscripcion al Boletin Oficial, todavia no se han presentado muchos pueblos à satisfacer el descubierto, y el editor se ve en la precision de volverlo à anunciar para que lo efectúen los que faltan à la mayor brevedad, sin dar lugar à nuevos avisos.